**RECURSO DE REVISIÓN: 625/2022**

**RECURRENTE:** [redacted]

**TERCERO INTERESADO: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Magistrado Ponente: Claudio Gorostieta Cedillo.
Secretario Proyectista: Mireya Pavón Osorio.

Toluca, México, a [redacted]

**VISTO** para resolver el recurso de revisión número **625/2022**, interpuesto por [redacted] **C.V.,** en contra de la sentencia de [redacted] dictada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente [redacted]

## R E S U L T A N D O

**1.** Mediante escrito presentado el día [redacted] ante el Sistema SIREPROC del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [redacted] en representación legal de [redacted] formuló demanda administrativa en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO,** señalando como actos impugnados los siguientes:

> "I. La cédula de notificación de fecha [redacted]
>
> II. El oficio número [redacted] emitido por el Titular de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, notificado en copia simple, sin firma autógrafa y sin anexos, mediante la cédula de notificación de fecha [redacted] oficio por el cual presuntamente notifica la resolución de procedimiento administrativo de rescisión del contrato de obra pública número [redacted] resolución de la cual, se presume su existencia más no su contenido, pues se niega lisa y llanamente que la misma haya sido entregada a mi mandante.
>
> III. También demando a mi contraria la configuración de la resolución afirmativa ficta recaída a la solicitud de diferimiento en el plazo de ejecución y la celebración de convenio de modificación de plazo contenida en el escrito de fecha [redacted] solicitud respecto de la cual hasta la fecha niego lisa y llanamente que la autoridad demandada haya notificado legalmente a mi representada pronunciamiento o resolución expresa recaída a dicha solicitud en términos del artículo 191 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, pues la demandada contaba con un término de 15 días naturales para atender la petición de diferimiento en el plazo de ejecución y la celebración del convenio de modificación en el plazo y no lo hizo, por lo cual en apego al mismo numeral comentado, la consecuencia jurídica de dicho silencio administrativo es que tenga por aceptada dicha solicitud."

**2.-** Mediante sentencia de [redacted] dictada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional de este Órgano jurisdiccional, dictó sentencia en el sentido de **SOBRESEER** el juicio, respecto de la resolución afirmativa ficta y reconoció la **VALIDEZ** de la resolución de [redacted] con base en las consideraciones lógico jurídicas ahí descritas.

**3.-** Inconforme con dicha sentencia, mediante escrito presentado el [redacted] ante ante el Sistema SIREPROC del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia antes descrita,

haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente que se actúa.

**4.-** Por acuerdo de [redacted] la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo.

**5.-** Por acuerdo de [redacted] se tuvo por desahogada la vista respectiva, en consecuencia, se ordenó turnar el expediente al Magistrado ponente para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera.

**6.-** A través de acuerdo de quince de agosto de dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno"; la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, determinó que el Magistrado Consultor Alberto Gándara Ruiz Esparza suplirá temporalmente la ausencia definitiva del Licenciado en Derecho Miguel Ángel Vázquez del Pozo en la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, a partir del quince de agosto y hasta el dos de septiembre, ambas fechas del año dos mil veintidós; y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 9, 28, 29 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 25 y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA.** El presente recurso de revisión número [redacted] es procedente en contra de la sentencia de fecha [redacted] emitida por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dentro de los autos del expediente del juicio administrativo [redacted] en términos del artículo 285, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una sentencia que decide la cuestión planteada.

**TERCERO. LEGITIMACIÓN.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, según lo dispuesto en los artículos 230 fracción I, 231, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**CUARTO. OPORTUNIDAD.** Previo al análisis de los agravios de la recurrente, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que el escrito inicial de recurso de revisión, fue presentado dentro del término genérico de **ocho días** que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**QUINTO.** En el **primer** agravio del recurso de revisión, la recurrente sostiene que la sentencia recurrida debe declararse ilegal, en virtud de que viola en su perjuicio los principios de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 8° de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Lo anterior, toda vez que contiene violaciones dentro del procedimiento que la dejan sin defensa y trascienden al sentido de la sentencia.

Máxime, cuando los presupuestos procesales son de orden público; por lo que, el juzgador se encuentra obligado a estudiarlos de manera oficiosa.

Finalmente, señala que el Apoderado Legal de la autoridad demandada, no acreditó ser el servidor público que tenga facultades y competencia para apersonarse en juicio.

A juicio de los Magistrados que integran la Primera Sección de éste Tribunal y, en suplencia de la queja deficiente, reconocida en el artículo 273, fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el agravio antes descrito resulta **fundado** para **revocar** la sentencia recurrida.

En primer término, conviene precisar que el estudio de las violaciones procesales invocadas como agravio en el recurso de revisión, son de estudio preferente, tal como se advierte del criterio jurisprudencial siguiente:

> "Época: Novena Época
> Registro: 167996
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XXIX, Enero de 2009
> Materia(s): Civil
> Tesis: VI.2o.C. J/303
> Página: 2603
>
> **VIOLACIONES PROCESALES. SI SE ALEGAN COMO AGRAVIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que las causales de improcedencia del juicio de garantías deben estudiarse preferentemente a cualquier otra cuestión, por ser de estudio oficioso lo aleguen o no las partes, también lo es que por cuestión de técnica, en el recurso de revisión en que se combate el sobreseimiento del juicio, deben analizarse preferentemente aquellos motivos de inconformidad en los que se proponga una violación procesal cometida durante la sustanciación del procedimiento constitucional, ya que de ser fundada origina la reposición del procedimiento, en términos de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo."

Precisado lo anterior, esta Sección estima que el agravio invocado por la recurrente, resulta **fundado,** en virtud de que, de la valoración realizada a los autos que integran el juicio administrativo [redacted] no se advierte que la Magistrada A quo haya emplazado a las partes, para el efecto de ampliar la demanda y contestar la ampliación a la demanda, respectivamente, tal como lo establece el artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En efecto, el artículo 238, fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, señala:

> **"Artículo 238.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:
>
> ...
>
> IV. Podrá ampliarse la demanda, dentro de los cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de contestación de demanda, en los siguientes casos:
>
> a) Tratándose de resolución negativa ficta.
>
> b) Cuando de la contestación de la demanda se advierta la existencia de actos novedosos o supervenientes.
>
> c) Cuando en la demanda se impugnen actos que no deriven de un procedimiento seguido en términos del artículo 129 de este Código o bien, provengan de un recurso administrativo y se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, los

> particulares podrán expresar en su escrito inicial de demanda, su interés en que esas deficiencias sean satisfechas en la secuela del proceso.
>
> De ser procedente esa solicitud, la Sala Regional requerirá a la autoridad demandada para que, al contestar la demanda, complemente la fundamentación y motivación del acto impugnado. Realizado lo anterior, deberá correrse traslado al actor con la contestación y sus anexos para que en el plazo de cinco días, formule una ampliación de la demanda, la que deberá limitarse a las cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las demandadas así como a los terceros interesados y en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que resulten de la ampliación.
>
> d) Cuando la parte actora manifieste desconocer la resolución fiscal que pretenda demandar."

En la parte que interesa, el legislador local estableció el derecho de ampliar la demanda a favor de la parte actora, cuando en la contestación a la demanda se advierta la existencia de actos novedosos o supervinientes.

Así pues, el derecho del actor para ampliar su demanda se traduce en una formalidad esencial del procedimiento, en tanto tiene por objeto que aquél pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para combatir las razones y fundamentos de otros actos que desconocía al presentar su demanda inicial (cuestiones novedosas).

Por tanto, si al contestar la demanda la autoridad exhibe una documental con el fin de acreditar aspectos que el actor desconocía hasta ese entonces, debe concedérsele la oportunidad de ampliar su demanda para que pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar su validez, situación que no aconteció en la especie, como se advierte a continuación:

Efectivamente, del análisis integral que esta Sección realiza al escrito inicial de demanda (causa de pedir), visible a foja tres de autos, se advierte que la entonces actora hoy recurrente, solicitó textualmente lo siguiente:

> "II. El oficio número [redacted] emitido por el Titular de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, notificado en copia simple, sin firma autógrafa y sin anexos, mediante la cédula de notificación de fecha [redacted] oficio por el cual presuntamente notifica la resolución de procedimiento administrativo de rescisión del contrato de obra pública número [redacted] resolución de la cual, se presume su existencia mas no su contenido, **pues se niega lisa y llanamente que la misma haya sido entregada a mi mandante.**
>
> ...
>
> PRIMERO...
>
> Aunado a lo anterior, supuestamente el notificador hizo entrega de *"el oficio número* [redacted] *legible como su correspondiente anexo en original"*, lo cierto es que con dicha diligencia no se cumple con el objeto, pues suponiendo sin conceder que el citado anexo correspondiente en original fuera la resolución del procedimiento administrativo de rescisión del contrato de obra pública número IMIFE [redacted] que hace referencia el acto que se impugna, **no existe la certeza de que el notificador entregó dicho anexo y que este fuera la referida resolución de rescisión, toda vez que dentro del cuerpo de la notificación, señala:**
>
> ...
>
> Como se puede observar en la cédula de notificacion, se puede inferir que el notificador solo hizo entrega del oficio que se impugna sin anexos, ya que de haber entregado algún anexo hubiera señalado más de una foja útil;...

SEGUNDO. ...el oficio número [redacted] por la cual se **pretende notificar la supuesta resolución del contrato de obra pública** [redacted] pues el oficio mencionado, se le dio a conocer a mi mandante en copia simple sin firma autógrafa y **sin anexos.**

...

En este sentido, niego lisa y llanamente que la demandada haya entregado el acto que se reclama con firma autógrafa, por tal razón, mi representada se encuentra en completo estado de indefensión.

..."

De lo antes transcrito, se advierte medularmente que, la entonces actora hoy recurrente niega conocer que exista la resolución dictada en el procedimiento administrativo de rescisión del contrato de obra pública número [redacted] que según fue anexada al oficio número [redacted]

Asimismo, de la valoración integral que este Órgano Jurisdiccional realiza al escrito de contestación a la demanda, visible a foja sesenta y tres de autos, se advierte que la autoridad demandada exhibió el expediente administrativo del cual deriva la resolución dictada en el procedimiento administrativo de rescisión del contrato de obra pública número [redacted] el cual entre otras constancias, contiene la referida resolución y, que la actora manifestó desconocer desde el escrito inicial de demanda.

No obstante lo anterior, el Magistrado A quo omitió otorgarle a la entonces actora, el plazo legal para que ampliara su respectiva demanda, dejándolo en completo estado de indefensión al no poder expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para combatir las razones y fundamentos de los actos que desconocía al presentar su demanda inicial (cuestiones novedosas).

Sirve de apoyo por simple analogía, el criterio jurisprudencial que se invoca a continuación:

"Registro digital: 2016652
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: P./J. 8/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 10
Tipo: Jurisprudencia

**DEMANDA DE AMPARO. MOMENTO EN EL QUE INICIA EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR SU AMPLIACIÓN, CON MOTIVO DE LA RENDICIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO.** El artículo 111, fracción II, de la Ley de Amparo incorpora expresamente la figura de la ampliación de la demanda de amparo, para los casos en que no hayan transcurrido los plazos para su presentación, o bien, cuando el quejoso tenga conocimiento de actos de autoridad que guarden estrecha relación con los reclamados en la demanda inicial, siempre que no se haya celebrado la audiencia constitucional. Este segundo supuesto se actualiza cuando el quejoso tiene conocimiento de nuevos actos reclamados o autoridades responsables, o la necesidad de presentar conceptos de violación novedosos derivados de la fundamentación y motivación que no se conocía con anterioridad, siempre que exista una estrecha relación con los actos impugnados inicialmente. Ahora, si bien el supuesto es abierto, por lo regular el referido conocimiento deriva directamente de las constancias y del contenido de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables. En este caso, el cómputo del plazo para presentar la ampliación de demanda inicia al día siguiente al en que surta efectos la notificación del acuerdo que tiene por recibido el informe justificado y ordena dar vista al quejoso, excepto cuando se acredite plenamente, que antes de la mencionada notificación, éste se ubicó en alguno de los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley de Amparo, esto es, que conoció con anterioridad la materia novedosa, en cuyo caso el cómputo inicia a partir del día siguiente a ese conocimiento; sin que lo anterior esté vinculado con la vista que se otorga a las partes para imponerse del contenido del informe justificado, por

> ser actos procesales diferentes con finalidades también distintas, esto es, por un lado se encuentra la posibilidad de: (i) ampliar la demanda ante el conocimiento de actos, autoridades o aspectos novedosos relacionados -incorporando a la litis del amparo elementos que no habian sido integrados al juicio y, por ende, es necesario solicitar un nuevo informe justificado, ya sea a la propia autoridad o a una nueva-; y, por otro, (ii) imponerse del contenido del informe justificado respecto de argumentos y pruebas relacionados con el acto reclamado por el que originalmente se admitió la demanda. Una interpretación en la que se asumiera que el plazo para ampliar la demanda debe computarse a partir del día siguiente al del fenecimiento de la vista para imponerse del informe justificado, traeria consigo, como consecuencia, alterar el contenido del articulo 18 invocado, ampliando sin fundamento legal los plazos establecidos por el legislador."

Sin que obste, que a foja trescientos cincuenta y tres de autos, obre el escrito de ampliación formulado por la parte actora, en virtud de que en la diversa foja trescientos setenta y siete de autos, se advierte que la entonces Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada, mediante acuerdo de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, resolvió lo siguiente:

> "ÚNICO. Se tiene por presentada a [redacted] en su carácter de parte actora, a través del escrito de cuenta, sin embargo, digase a la promovente que no ha lugar acordar favorable su solicitud, tomando en consideración que de autos se desprende que no encuadra en alguno de los supuestos previstos en el articulo 238 último párrafo, fracción IV, precepto que a la letra dice:
> ..."

En ese orden de ideas, por lo que se refiere a la personalidad de la autoridad demandada resulta **infundado,** en virtud de los antecedentes siguientes:

1) Mediante escrito presentado a través del Sistema SIREPROC de este Tribunal el [redacted] visible a foja doscientos ochenta y uno de autos, la hoy recurrente solicitó la regularización del procedimiento respecto de la personalidad con la que se ostentó el apoderado legal de la autoridad demandada.

2) Mediante acuerdo de [redacted] visible a foja doscientos ochenta y seis de autos, la Secretaria de Acuerdos en Funciones de Magistrada, resolvió lo siguiente:

> "II.- Por cuanto hace a sus manifestaciones referentes a la personalidad de la autoridad demandada, **digase a la promovente que no ha lugar acordar de conformidad su solicitud en virtud de que la personalidad de la autoridad demandada quedó debidamente acreditada mediante promoción con número de registro 101834 exhibida mediante la plataforma Electrónica de este Tribunal."**

Determinación que resolvió improcedente la regularización citada, en virtud de que a decir de la Secretaria A quo, la personalidad de la autoridad demandada fue acredita en el juicio de origen, resolución que de ningún modo fue impugnada a través del medio de impugnación respectivo.

Máxime, cuando el referido acuerdo, le fue notificado legalmente a la actora el [redacted] como se advierte de la Razón de Notificación por Vía Electrónica, visible a foja doscientos ochenta y siete de autos.

En tales circunstancias, con fundamento en el articulo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se ordena a la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **reponga el proceso administrativo [redacted] para el efecto de que le otorgue a las partes el plazo legal para ampliar la demanda y contestación a la ampliación respectiva y, una vez substanciado el juicio en todas sus partes proceda a emitir la sentencia que en derecho proceda.**

En mérito de lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la sentencia de fecha [redacted], emitida por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo número [redacted]

**SEGUNDO.-** Se ordena devolver los autos del presente juicio a la Séptima Sala de éste Tribunal, para el efecto de que se **REPONGA EL PROCESO** en los términos precisados en el Último Considerando de este fallo.

**TERCERO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia devuélvase el expediente del juicio administrativo [redacted] a la Séptima Sala Regional de este Tribunal para los efectos conducentes.

**Notifíquese** personalmente a la actora y por oficio a la autoridad demandada; así como a la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el [redacted] por unanimidad de votos de los Magistrados Blanca Dannaly Argumedo Guerra, Claudio Gorostieta Cedillo y Alberto Gándara Ruiz Esparza, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe

**LA PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA**

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO**

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**ALBERTO GÁNDARA RUIZ ESPARZA**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

**PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS**

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia del ***recurso de revisión 625/2022***, dictada en fecha [redacted]